



Roj: **SAP B 1591/2018 - ECLI:ES:APB:2018:1591**

Id Cendoj: **08019370172018100197**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **26/02/2018**

Nº de Recurso: **582/2017**

Nº de Resolución: **221/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ANTONIO BALLESTER LLOPIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, 1a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210

FAX: 934866302

EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120158141603

Recurso de apelación 582/2017 -R

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 53 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 717/2015

Parte recurrente/Solicitante: ALQUIMIA FRUITS, S.L

Procurador/a: Beatriz De Miquel Balmes

Abogado/a: Joan Josep Blanch Durich

Parte recurrida: FRUTAS IBARZ CARCERO S.L.

Procurador/a: Pol Sans Ramirez

Abogado/a: Teresa Belart Calvet

SENTENCIA N° 221/2018

Magistrados:

Jose Antonio Ballester Llopis

Marta Elena Fernández de Frutos

Juan León León Reina

Barcelona, 26 de febrero de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero . En fecha 1 de junio de 2017 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 717/2015 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 53 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la Procurador/a Beatriz De Miquel Balmes, en nombre y representación de ALQUIMIA FRUITS, S.L contra la Sentencia de fecha 15/03/2017 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Pol Sans Ramirez, en nombre y representación de FRUTAS IBARZ CARCERO S.L..



Segundo . El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"FALLO: ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada a instancia de la mercantil "FRUTAS IBARZ CARCERO S.L." , representada por el Procurador de los Tribunales Don Pol Sans Ramírez y asistida por la Letrada Doña Teresa Belart Calvet , contra la mercantil " ALQUIMIA FRUITS , S.L." , representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Beatriz de Miquel Balmes , y asistida por el Letrado Don Joan y , en consecuencia , CONDENO a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 24.746,84.- euros , en concepto de principal por las facturas impagadas, deduciendo , en caso de quedar ello acreditado , cualquier importe que la demandada hubiera abonado directamente a la parte actora por este concepto , más los intereses moratorios previstos en el artículo 7.1 de la Ley 3/2.004 desde la fecha del respectivo vencimiento de las facturas , todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la Demanda Reconvencional formulada instancia de la mercantil " ALQUIMIA FRUITS , S.L." , representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Beatriz de Miquel Balmes , y asistida por el Letrado Don Joan Josep Blanch Durich, contra la mercantil "FRUTAS IBARZ CARCERO S.L." , representada por el Procurador de los Tribunales Don Pol Sans Ramírez y asistida por la Letrada Doña Teresa Belart Calvet, sobre indemnización de daños y perjuicios y reclamación de cantidad , y , en consecuencia , ABSUELVO a la mercantil "FRUTAS IBARZ CARCERO S.L." de todos los pedimentos frente a la misma deducidos , todo ello con expresa imposición de costas a la actora reconvencional."

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 21/02/2018.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jose Antonio Ballester Llopis

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Mediante la presente Litis FRUTAS IBARZ CARCERO SL reclama frente a ALQUIMIA FRUITS la suma de 24.768,84 euros en concepto de precio de la compraventa de manzana Royal Golden cargada en los almacenes de la demandada de Velilla de Cinca, España, con destino Dubai. Por la demandada se interesa la desestimación de la demanda por haber las manzanas llegado con defectos y formula reconvención por las sumas de 4.560,44 euros, precio de envases suministrados por la compradora, 7.931,98 euros por costes de compra y 4.362,46 euros en concepto de lucro cesante.

Por la resolución de primer grado se estima la demanda y se desestima la reconvención. Frente a semejante pronunciamiento se alza la demandada reconviniendo que, en síntesis, reproduce sus pretensiones.

TERCERO.- Conforme a una reiterada Jurisprudencia, la valoración probatoria es facultad de los Tribunales de instancia, sustraída a los litigantes, que si pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), en ninguna forma tratar de imponerlas a los Juzgadores (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1.996), sin que pueda sustituirse la valoración que el Juzgado de instancia hizo de toda la prueba practicada, tras un examen conjunto y selectivo de todos los medios probatorios aportados a los autos, por la valoración que realiza la parte recurrente fundados en su opinión subjetiva o en alguno de los elementos de convicción aislados que se aportaron en el proceso (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1.997). Examinado que ha sido el contenido de las actuaciones y visionado el acto de la audiencia previa que por soporte de grabación audiovisual consta en las mismas, acepta y hace suyo los razonamientos de la sentencia apelada, que aquí han de darse por reproducidos en aras a evitar innecesarias reiteraciones pues tanto la doctrina dimanante del Tribunal Constitucional (sentencias 174/1987 , 11/1995 , 24/1996 , 115/1996 , 105/97 , 231/97 , 36/98 , 116/98 , 181/98 , 187/2000), como del Tribunal Supremo (Sentencias de 5 de octubre de 1998 , 19 de octubre de 1999 , 3 y 23 de febrero , 28 de marzo , 30 de marzo , 9 de junio , ó 21 de julio de 2000 , 2 y 23 de noviembre de 2001), permite y admite la motivación por remisión a una resolución anterior, cuando la misma haya de ser confirmada y precisamente, porque en ella se exponían argumentos correctos y bastantes que fundamentasen en su caso la decisión adoptada, de forma que en tales supuestos, como precisa la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 20 de octubre de 1997 , subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto que la asume explícitamente el Tribunal de segundo grado. En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal debe corregir sólo aquello que



resulte necesario (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre y 5 de noviembre de 1992 , 19 de abril de 1993 , 5 de octubre de 1998 , y 30 de marzo y 19 de octubre de 1999)."

CUARTO.- La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 21 de mayo de 2010 se señala que: "Estamos ante una compraventa internacional que se rige por unos usos y fórmulas codificados por la Cámara de Comercio Internacional - **incoterms**- que son obligatorios y constituyen la regulación aplicable al contrato de compraventa si ambas partes los han consentido y mediante la cláusula **incoterms** "ex Works" la vendedora se obliga a entregar la mercancía en su fábrica o almacén, transmitiendo el riesgo desde el momento de su puesta a disposición en ese lugar, ha de estarse a las circunstancias del caso en concreto para determinar quién es el perjudicado por los daños sufridos en las mercancías y, en consecuencia, quién resulta legitimado para reclamar al transportista por los daños." Conforme al INCOTERM EXW Ex -Works , Ex-Factory, Ex-Warehouse :el vendedor cumple su obligación de entregar al poner la mercadería en su fábrica, taller, etc. a disposición del comprador. Es decir, el comprador soporta todos los gastos y riesgos de retirar la mercadería desde el domicilio del vendedor hasta su destino final , conforme señala la sentencia del T.S. de 9 de diciembre de 2.008 , mediante la cláusula ex works la vendedora se obliga a entregar la mercancía en su fábrica o almacén, transmitiendo el riesgo desde el momento de su puesta a disposición en ese lugar.

QUINTO.- En el supuesto enjuiciado son de afirmar las siguientes premisas de conclusión:

Primera.- En el caso concreto, la compraventa conforme consta en la hoja de pedido se efectuó con la cláusula "Icoterms: EXW"(F.17), sin que haya constancia de otro acuerdo.

Segunda.- D. Urbano comparece por la demandada , como conocedor de los hechos y declara a) que es el director de compra de la demandada, y que se pasó por los almacenes de la actora antes de que la fruta se cargara, aunque únicamente estuvo en dichos almacenes unos 5 minutos aproximadamente; sin embargo testigo D. Juan Alberto manifiesta a) que acompañó al Sr Urbano en la visita que éste hizo a la demandante, pero no entró, quedó fuera esperando y que la visita duró aproximadamente 45 minutos.

Tercera.- El testigo D. Bernardo manifiesta a) que trabaja para "Ibarz", b) que sus jefes son Fulgencio y Nieves , c) que estuvo presente cuando se cargaba la fruta en los dos contenedores, c) que fue la única vez que cargaron la fruta a mano, a la hora de cargar, cuando vinieron los dos contenedores ya lo tenían preparado para cargarlo en palés como siempre, pero el jefe había quedado con el señor que hizo la compra que había venido a ver la fruta antes de cargarla a los contenedores y que le dijo al jefe que tenían que cargar a mano, c) que eso representaba más trabajo y más personal, necesitaron cuatro personas por contenedor, desde las ocho u ocho y cuarto de la mañana hasta casi la una, normalmente tardan una hora máximo, d) que es mejor cargar en palés porque esto permite que queden agujeros por arriba y por abajo, lo que hace que la fruta se ventile, lo que también ayuda el hueco grande que queda en el contenedor si se carga en palés, d) que la fruta cuando se cargó estaba bien, e) que las cajas las suministró el cliente y no tenían agujeros, e) que guardan tres o cuatro cajas para muestra, y a los aduaneros también les dan alguna para la misma finalidad

Cuarta.- D. Matías , perito a instancia de la actora aclara a) que efectúa el informe en función de las cajas que se guardan de muestras y el informe que se efectúa en destino, b) que la fruta no estaba mal en el origen sino que se estropeó en el transporte, c) que los jefes de la demandante han dicho al perito que "Alquimia" les indicó que la fruta no fuera en palets, d) el que la fruta no fuera en palets genera que no se ventile, el aire solo pasa por el final de la puerta y por el techo, e) que al colocar unas cajas encima de otras tocándose entre sí y tocando las paredes, el aire circula por debajo hasta la puerta y luego vuelve para arriba, por la parte interior la temperatura es más elevada, lo que hace que la fruta respire, consume oxígeno y etileno, si la fruta va generando etileno esta sustancia se va acumulando dentro de la caja, el etileno vuelve a la fruta y hace que ésta madure.

Quinta.- De conformidad a los términos del contrato de compraventa sujeta a **incoterms** ex works no se advierte incumplimiento por parte de la demandante se procedió al cumplimiento de la obligación de poner la mercadería a disposición de la demandada de conformidad a los términos del contrato de compraventa sujeta a dicha cláusula y conforme a las instrucciones recibidas del compradora.

Corolario de lo expuesto es la desestimación del presente recurso y subsiguiente confirmación de la sentencia apelada.

CUARTO.- La plena ratificación de la resolución recurrida determina condena en costas de recurso a la recurrente(arts. 394 y 398 LEC).

FALLAMOS

DEBEMOS DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ALQUIMIA FRUITS, S.L contra la Sentencia dictada en los autos de Juicio Ordinario, número 717/2015, por



el Juzgado Primera Instancia 53 de Barcelona, de fecha 15 de marzo de 2017 , la cual se **CONFIRMA** con imposición de costas a dicha recurrente.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, con pérdida del depósito ingresado en su día para recurrir, y en sus méritos procédase a dar a éste el destino previsto en la Ley.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, a interponer ante este mismo tribunal en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación. Y firme que sea devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO